MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 531-2022-MINEM/CM

Lima, 19 de setiembre de 2022

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 231-2021/MINEM-DGAAM
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO	:	Inkabor S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Con Escrito N° 3010376, de fecha 08 de enero de 2020, Inkabor S.A.C. presenta ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera "Bórax", en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

2. Mediante Oficio N° 129-2020-MINEM-DGAAM, de fecha 20 de enero de 2020, la DGAAM solicita al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), opinión técnica sobre el PAD de la unidad minera "Bórax".

3. Con Oficio N° 141-2020-MINEM-DGAAM, de fecha 20 de enero de 2020, reiterado por Oficio Nº 0617-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 28 de agosto de 2020, la DGAAM solicita a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), opinión técnica del PAD de la unidad minera "Bórax".

4. El Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP remite el Oficio N° 0365-2020-SERNANP-DGANP, de fecha 19 de febrero de 2020, adjuntando la Opinión Técnica Nº 190-2020-SERNANP-DGANP, en donde se formulan cincuenta y cuatro (54) observaciones al mencionado PAD.

5. Mediante Oficio N° 1431-2020-ANA-DCERH, de fecha 21 de setiembre de 2020, el Director de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos del ANA remite el Informe Técnico N° 572-2020-ANA-DCERH con quince (15) observaciones al PAD de la unidad minera "Bórax".

6. Por Auto Directoral N° 289-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 09 de octubre de 2020 (fs. 32 vuelta), sustentado en el Informe N° 388-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM requiere a Inkabor S.A.C. que cumpla con absolver las observaciones formuladas al PAD de la unidad minera "Bórax", otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar desaprobado el referido plan, conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

7. Con Escrito N° 3111131, de fecha 11 de enero de 2021, Inkabor S.A.C. solicita ampliación del plazo otorgado por Auto Directoral N° 289-2020/MINEM-DGAAM, en un (01) año y tres (03) meses. Asimismo, sin perjuicio de lo antes solicitado,

interpone recurso de reconsideración, a efecto de que: a) Se precise que todas las observaciones se circunscriben a aquello que guarda relación directa con los componentes del PAD; b) Se establezca si prevalecen las observaciones de la DGAAM, el SERNANP o la ANA; y c) Se considere que no corresponde la ampliación del plazo o que dicha ampliación debe tener relación con el primer plazo otorgado.

8. Por Auto Directoral N° 262-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 13 de agosto de 2021 (fs. 50), sustentado en el Informe N° 429-2021/MINEM-DGAAM-DGAM, la DGAAM resuelve: 1.- Otorgar a Inkabor S.A.C. por única vez, la prórroga de siete (07) meses y quince (15) días calendario para que cumpla con absolver las observaciones formuladas al PAD de la unidad minera "Bórax", bajo apercibimiento de desaprobar el referido plan; 2.- Precisar que la prórroga concedida se computará a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo otorgado por el Auto Directoral N° 289-2020/MINEM-DGAAM; y 3.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Inkabor S.A.C. conforme a lo descrito en el numeral 3.9 del informe antes citado.

9. Mediante Escrito N° 3201550, de fecha 02 de setiembre de 2021, Inkabor S.A.C. presenta la absolución parcial de las observaciones formuladas al PAD de la unidad minera "Bórax" y solicita una nueva ampliación del plazo otorgado por el Auto Directoral N° 262-2021/MINEM-DGAAM, a fin de presentar los estudios complementarios, que sólo se pueden realizar en una época del año que no abarca el plazo concedido por la DGAAM.

10. La DGAAM, por resolución de fecha 16 de setiembre de 2021, resuelve otorgar conformidad al Informe N° 470-2021-MINEM-DGAAM-DGAM, y ordena remitirlo a la administrada. En dicho informe se concluye que no corresponde otorgar la segunda ampliación del plazo solicitada con Escrito N° 3201550, por lo que la autoridad minera resolverá el procedimiento conforme al estado en que se encuentre el expediente al momento de emitir el acto administrativo correspondiente.

11. Con Oficios N° 0894-2021/MINEM-DGAAM y Nº 0895-2021/MINEM-DGAAM, ambos de fecha 23 de setiembre de 2021, la DGAAM remite a la ANA y al SERNANP, respectivamente, el levantamiento de observaciones presentado por Inkabor S.A.C., a fin que emitan opinión técnica.

12. El Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, mediante Oficio N° 2068-2021-SERNANP-DGANP, de fecha 04 de octubre de 2021, remite la Opinión Técnica Nº 1070-2021-SERNANP-DGANP, en donde se concluye que prevalecen las cincuenta y dos (52) observaciones a ser subsanadas por la titular del proyecto, a través de la DGAAM, por ser la autoridad ambiental competente.

13. Inkabor S.A.C., con Escrito Nº 3212572, de fecha 07 de octubre de 2021, interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 16 de setiembre de 2021, de la DGAAM.

14. Mediante Oficio N° 2088-2021-ANA-DCERH, de fecha 30 de noviembre de 2021, el Director de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos del ANA remite el Informe Técnico N° 0038-2021-ANA-DCERH/RVVS, en donde se concluye que de las quince (15) observaciones formuladas al PAD de la unidad minera "Bórax",

RESOLUCIÓN N° 531-2022-MINEM/CM

la administrada sólo presentó respuesta a cuatro (04), de las cuales ninguna fue absuelta satisfactoriamente, por lo que esta autoridad emite opinión no favorable.

15. Por Informe N° 448-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 01 de diciembre de 2021, la Dirección de Evaluación Ambiental de Minería de la DGAAM, respecto al recurso de reconsideración formulado con Escrito Nº 3212572 (punto 13 de esta resolución), precisa que mediante Informe N° 470-2021-MINEM-DGAAM-DGAM, de fecha 16 de setiembre de 2021, se indicó a Inkabor S.A.C. que era inviable otorgar una segunda prórroga del plazo otorgado por Auto Directoral N° 289-2020/MINEM-DGAAM, puesto que mediante Auto Directoral N° 262-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 13 de agosto de 2021, se le otorgó la prórroga del plazo para que presente la absolución de las observaciones formuladas al PAD "Bórax". Además, se le señaló que el plazo fue otorgado, considerando la naturaleza de las observaciones, más aún cuando éstas corresponden a información que debió tener para la ejecución de los componentes, cuya regularización ambiental está solicitando.

16. Asimismo, en el informe antes mencionado, se advierte que no fueron absueltas las siguientes observaciones: observación 1 (concesiones mineras); observación 2 (antecedentes); observación 3 (área efectiva); observación 4 (calidad del aire y ruido ambiental); observación 5 (calidad del suelo); observación 6 (caracterización del medio biológico); observación 7 (estudio hidrobiológico); observación 8 (procesos y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar); observación 9 (indicación y descripción de los procesos y/o ampliaciones y/o componentes ejecutados); observación 10 (justificación de los procesos y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar); observación 11 (canchas de almacenamiento de mineral Santa Lucia 2, Huito 1, Huito 2 y Santa Lucia 1); observación 12 (canteras Huito, Moche 01, Moche 02 y Santa Lucía); observación 13 (diseño civil de los componentes); observación 14 (descripción de la operación, mantenimiento y monitoreo ambiental de los procesos, ampliaciones y componentes a regularizar); observación 15 (actividades principales); observación 16 (componentes ambientales); observación 17 (matriz de identificación de impactos ambientales de las ampliaciones y/o componentes por regularizar para la etapa de operación); observación 18 (evaluación de impactos generados al factor hidrobiológico); observación 19 (programa de prevención, control y mitigación); observación 20 (monitoreo de calidad); observación 21 (red de monitoreo para flora y fauna silvestre); y observación 22 (monto estimado para la implementación del PAD). En consecuencia, se concluye que el PAD "Bórax" no cumplió con absolver todas las observaciones formuladas por la DGAAM, la ANA y el SERNANP; por tanto, no se acreditó que los componentes del citado PAD resultan técnica y ambientalmente viables.

17. La DGAAM, mediante Resolución Directoral N° 231-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 01 de diciembre de 2021, resuelve: Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de fecha 16 de setiembre de 2021, sustentada en el Informe N° 470-2021-MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM; Artículo 2.- Desaprobar el PAD de la unidad minera "Bórax" presentado por Inkabor S.A.C., mediante Escrito Nº 3010376; y Artículo 3.- Remitir copia de la resolución y del informe que la sustenta a la Dirección General de Minería (DGM), al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

(OSINERGMIN) y al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), para su conocimiento y fines.

18. Con Escrito N° 3238895, de fecha 24 de diciembre de 2021, Inkabor S.A.C. interpone recurso de apelación contra el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 231-2021/MINEM-DGAAM.

19. Por Auto Directoral N° 001-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 06 de enero de 2022, la DGAAM califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería mediante Memo N° 00100-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 27 de enero de 2022.

20. Mediante Escrito N° 3272355, de fecha 10 de febrero de 2022, la recurrente amplía los fundamentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

21. Sobre la observación 1, concordante con las observaciones 9 y 12, indica que mediante Escrito Nº 3212572 se desistió en su oportunidad de los componentes canteras Huito, Moche 01 y Santa Lucía, por lo que se han vulnerado los Principios de Informalismo y Simplicidad, cuando se menciona a dichos componentes en el estudio ambiental y sus anexos, pues deben entenderse por omitidos, sin afectar la evaluación de los demás componentes del área de la actividad minera.

22. En cuanto a la observación 10, debe aclarar que la necesidad (operacional, ambiental o de seguridad) de los componentes es inherente a la realización del proyecto, siendo que su construcción permite cumplir con las obligaciones contenidas en las normas de gestión para la disposición final adecuada de los residuos sólidos establecidas en el Decreto Legislativo Nº 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, y su modificatoria aprobada por Decreto Legislativo Nº 1501, en concordancia con las normas de protección ambiental minera, por lo que su construcción obedece al Principio de Legalidad y la observación resulta innecesaria. La norma ya ha establecido imperativamente su necesidad sin que pueda argumentarse o justificarse en contrario.

23. Respecto a la observación 16, la autoridad minera ha vulnerado los Principios de Informalismo, Simplicidad y Celeridad, en tanto que debió dar por no presentada dicha información (medio socioeconómico y cultural) y omitir su evaluación, puesto que el análisis de esta parte resulta improcedente de acuerdo a las características del procedimiento, que evalúa sólo la viabilidad técnica y ambiental de las modificaciones ya realizadas en el proyecto, sin que esto afecte el análisis de los demás aspectos del proyecto.

24. Durante el procedimiento administrativo de aprobación del PAD, el día 11 de enero de 2021, solicitó un plazo de un (01) año y tres (meses) para presentar la absolución de las observaciones formuladas a éste. Como consecuencia de ello, mediante Auto Directoral N° 262-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 13 de agosto de 2021, la DGAAM otorgó un plazo de siete (07) meses y quince (15) días

calendario para la absolución de observaciones, el cual vencía el 31 de marzo de 2022.

25. El 02 de setiembre de 2021 presentó un escrito con la absolución parcial de las observaciones, requiriendo un plazo adicional para presentar los estudios complementarios. Pese a lo señalado, la DGAAM decidió resolver con los elementos que contaba en ese momento, obviando el hecho de que el plazo aún se encontraba en curso, ya que su vencimiento era el 31 de marzo de 2022. En consecuencia, la autoridad minera tomó la decisión de recortar su derecho de completar la subsanación de las observaciones, de manera unilateral y sin fundamento.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 231-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 01 de diciembre de 2021, de la DGAAM, que desaprueba el PAD de la unidad minera "Bórax", se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

26. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

27. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

28. El artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que establece que por única vez y de manera excepcional, el/la titular minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que ésta determine su viabilidad técnica y ambiental.

29. El sub numeral 71.2.5 del numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que inmediatamente después de admitida a

trámite la solicitud de aprobación del PAD, en caso los componentes construidos se localicen al interior de un Área Natural Protegida o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional, la DGAAM del MEM deberá solicitar la opinión técnica favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP. De igual forma, cuando las actividades se encuentren relacionadas con el recurso hídrico se debe solicitar la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua - ANA. Dichas opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

30. El sub numeral 71.3.1, del numeral 71.3 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que crea el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD, el cual estará a cargo de la DGAAM del MEM. El sub numeral 71.3.2 que establece que el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD es uno de evaluación previa sujeto a silencio negativo. El sub numeral 71.3.3 que establece que el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD se desarrollará en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud de presentación del PAD por parte del/de la titular minero/a. De existir observaciones, ya sea por parte de la DGAAM del MEM o de las autoridades descritas en el numeral 71.2.5 del artículo 71 del reglamento, el/la titular minero/a tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la subsanación correspondiente. El sub numeral 71.3.4 que establece que las autoridades mencionadas en el numeral 71.2.5 del mencionado reglamento cuentan con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para efectuar sus observaciones y siete (7) días hábiles para emitir su opinión final luego del levantamiento de observaciones.

31. El numeral 71.4 del Reglamento para el Cierre de Minas, respecto a las consideraciones para la evaluación del PAD, en el sub numeral 71.4.2 que establece que la evaluación del PAD comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas.

32. El sub numeral 71.4.3 del numeral 71.4 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que la DGAAM del MEM aprueba el PAD, de ser técnica y ambientalmente viable y en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponder. Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

33. El sub numeral 71.4.5 del numeral 71.4 del reglamento antes acotado, que establece que la DGAAM del MEM no aprobará el PAD si advierte que el componente construido o modificación realizada no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. En el presente caso, es importante señalar que el Decreto Supremo N° 013-2019-EM incorporó al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, el Título VI denominado “Adecuación de

componentes a la normatividad ambiental" compuesto por un solo artículo, el artículo 71, que contiene 05 numerales. Asimismo, el citado artículo establece que, por única vez y de manera excepcional, el/la titular minero/a de un proyecto o actividad en curso que a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la DGAAM a fin de que ésta determine su viabilidad técnica y ambiental.

35. Por lo tanto, conforme a lo antes señalado, el PAD, creado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, es un instrumento de gestión ambiental complementario al instrumento de gestión ambiental vigente de un proyecto minero y tiene como objetivo que los titulares mineros puedan regularizar modificaciones al proyecto minero realizadas sin contar con certificación ambiental. En ese sentido, se debe precisar que, conforme a los actuados del expediente, el PAD de la unidad minera "Bórax" presentado por Inkabor S.A.C. cuenta con los instrumentos de gestión ambiental indicados en la Tabla N° 1 que corre a fojas 28.

36. Revisado el expediente, la DGAAM, conforme al informe que sustenta la resolución impugnada, ha tenido como no absueltas las veintidós (22) observaciones formuladas por su despacho al PAD presentado por la recurrente. Además, se tiene que la ANA, mediante Informe Técnico N° 0038-2021-ANA-DCERH/RVVS, y el SERNANP, a través de la Opinión Técnica Nº 1070-2021-SERNANP-DGANP, no otorgaron opinión favorable, las cuales son vinculantes en la evaluación de estudios ambientales vigentes y complementarios.

37. En tal sentido, se concluye que el PAD de la unidad minera "Bórax" no cumplió con absolver todas las observaciones formuladas por la DGAAM (22), el ANA (15) y el SERNANP (52), por lo que no es viable técnica y ambientalmente. En consecuencia, esta instancia debe señalar que la resolución materia de revisión se encuentra conforme a ley.

38. Sobre lo señalado en el punto 21 de la presente resolución, se debe precisar que la autoridad minera, a través del Informe N° 448-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, advirtió respecto a las observaciones 1, 9 y 12, que Inkabor S.A.C. se desistió de la declaración de las canteras Huito, Santa Lucía, Moche 01 y Moche 02, debido a que los terrenos de las mencionadas canteras son de propiedad de las Comunidades Campesinas de Salinas Huito, Salinas Santa Lucía y Salinas Moche, respectivamente. Sin embargo, la recurrente no retiró las referidas canteras del PAD de la unidad minera "Bórax", pues figuran en las tablas y planos que lo conforman, generando que el estudio sea inconsistente.

39. Respecto a lo indicado en el punto 22 de la presente resolución, se debe advertir que en la observación 10, comprendida en el informe antes acotado, la DGAAM requirió a la recurrente que justifique la implementación de todos los componentes a regularizar en el PAD (necesidad ambiental, operacional o de seguridad). Sin embargo, ésta presentó el cuadro 9-14 actualizado, en el cual incorporó una columna, indicando la necesidad ambiental, operacional o de seguridad de algunos componentes, pues no se consideró a las zonas de acopio temporal, área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos y no peligrosos y zona de acopio de chatarra. Además, se verificó que no fue

presentada la versión actualizada del PAD de la unidad minera “Bórax”.

40. En cuanto a lo señalado en el punto 23 de la presente resolución, se debe advertir que, según el informe antes mencionado en la observación 16, referida a los componentes ambientales, la DGAAM determinó que la recurrente debía retirar la información relacionada al medio socioeconómico y cultural del ítem de identificación, caracterización y evaluación de impactos, así como en los ítems que correspondan. Sin embargo, se advirtió que la interesada no cumplió con lo requerido.

41. Por tanto, conforme a lo expuesto y a las normas antes glosadas, debe señalarse que la autoridad minera prosiguió con el procedimiento establecido (punto 30 de esta resolución) y evaluó dicho PAD, en estricta aplicación del Principio de Legalidad, por lo que ha quedado acreditado que dicho plan no es técnica ni ambientalmente viable.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inkabor S.A.C. contra el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 231-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 01 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inkabor S.A.C. contra el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 231-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 01 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)